

Nociones para identificar resoluciones judiciales con perspectiva de género

Nota conceptual

Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia¹

I. Introducción

La perspectiva de género como eje transversal de las políticas públicas y en el quehacer jurisdiccional tiene su génesis a partir de distintos instrumentos internacionales, el más relevante, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW por sus siglas en inglés, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países.

La CEDAW establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

Entre otros muchos aspectos, la condición jurídica y social de la mujer recibe especial atención. En lo particular, en su artículo 15 prescribe que los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley, así como en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.²

¹ El documento fue elaborado por la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de México y por la asesoría de la Ponencia de la Ministra Margarita Luna Ramos, a solicitud de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia.

² Cfr. Sitio web de ONU Mujeres <http://www2.unwomen.org/-media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es> [Consulta realizada el 6 de octubre de 2017]

Surge así, una primera obligación para los juzgadores que más tarde profundizará el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de velar por la aplicación de la Convención, a través de sus recomendaciones.

Especial mención cabe hacer de la Recomendación número 33, sobre acceso de las mujeres a la justicia, en la que se subraya que el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.³

Por otra parte, establece que las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas.

En este tenor, el Comité recomienda que los Estados parte tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia.

Es esta la fuente de donde deriva la obligación de incorporar la perspectiva de género en la función jurisdiccional.

Establecido lo anterior, enseguida se presentan algunos conceptos que se estiman relevantes para facilitar la contestación del cuestionario para el "Diagnóstico sobre la identificación y sistematización de las resoluciones de los derechos de la mujer".

³Cfr. Sitio web <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documents/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es> [Consulta realizada el 6 de octubre de 2017]

II. Conceptos relacionados con el diagnóstico

1. Derechos de las mujeres

Los derechos de las mujeres y las niñas abarcan todos los aspectos de la vida en sociedad: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, la no discriminación, violencia, así como muchos más. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación⁴.

Ejemplos de catálogos de derechos de las mujeres		
Argentina ⁵	Colombia ⁶	Costa Rica ⁷
Derecho a la no discriminación	Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres	Igualdad social de la mujer
Derechos a la vida sin violencia (Feminicidio, Acoso sexual, Explotación sexual y trata de personas, Violencia económica y patrimonial, Violencia doméstica, Violencia reproductiva, Violencia obstétrica, Mutilación genital femenina)	Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Derecho a la vida y seguridad personal, Acceso carnal violento, Delitos sexuales, Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad, Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad, Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres)	Derecho de Familia (Violencia doméstica, Violencia doméstica psicológica, Violencia doméstica patrimonial) Derecho Penal (Feminicidio, Tentativa de feminicidio, Violencia por razones de sexo, Estado de necesidad exculpante de la mujer)
Derecho de las mujeres en situación de vulnerabilidad	Derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado	

⁴ Cfr. Sitio web de ONU Mujeres <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights> [Consulta realizada el 28 de septiembre de 2017]

⁵ Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres, Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, disponible en: http://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/index.html [Consultado el 28 de agosto de 2017]

⁶ Sistema de consulta de Jurisprudencia de la Rama Judicial de Colombia, Comisión Nacional de Género, disponible en: <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml> [Consultado el 28 de agosto de 2017]

⁷ Disco compacto sobre Jurisprudencia con Perspectiva de Género, Derechos Humanos y Accesibilidad realizado por el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ) de Costa Rica.

Ejemplos de catálogos de derechos de las mujeres		
Argentina⁵	Colombia⁶	Costa Rica⁷
Derecho al trabajo y a la seguridad social (División sexual del trabajo, Acoso sexual, Empleo doméstico o informal, Salud materna y cuidados)	Derechos laborales (Derecho a la estabilidad laboral reforzada por la maternidad)	Derecho laboral (Derechos laborales por embarazo y maternidad, Licencia laboral por lactancia, Acoso sexual en relaciones de empleo)
	Derecho a la Seguridad Social (Derecho al mínimo vital de la mujer gestante y del recién nacido)	
Derechos civiles y patrimoniales (Igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes, Nulidad de todo instrumento privado que limite la capacidad jurídica de la mujer)	Derechos civiles de las mujeres (Derecho de las mujeres a la igualdad procesal, Capacidad legal de la mujer en la administración de los bienes sociales)	
Derecho a la no discriminación en la familia (Igualdad y libertad para contraer matrimonio, Derechos y responsabilidades durante el matrimonio y su disolución, Igualdad de derechos y responsabilidades como progenitores, Igualdad de derechos a decidir libre y responsablemente la maternidad)	Derechos de familia de las mujeres (Dirección conjunta del hogar, Reconocimiento del trabajo doméstico)	Derecho de Familia

2. Perspectiva de género⁸

⁸ Cfr. Nota conceptual sobre incorporación de la perspectiva de igualdad de género en los proyectos de los Grupos de Trabajo de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. III Ronda de Talleres, Managua, Nicaragua del 6 al 8 de septiembre de 2017,

Es una forma de entender y/o actuar frente a las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y sus causas, para ello lo primero que debemos reconocer es que las personas son seres humanos diferentes, que nuestros cuerpos y nuestras mentes son diferentes, por lo cual en nuestra sociedad y cultura encontramos una diversidad de actitudes, comportamientos, condiciones y otros elementos que nos enriquecen personal y colectivamente.

Un punto importante de partida es observar que las diferencias biológicas pueden generar desigualdades. La desigualdad surge, entonces, de la valoración desigual de las actitudes, comportamientos y condiciones referidos a determinadas personas. Entre las personas, estas diferencias biológicas, a lo largo de la historia, se transformaron culturalmente en jerarquías y desigualdad entre los sexos.

Es en este punto que la perspectiva de género es útil para reconocer y enfrentar las desigualdades históricas entre las personas, construidas a partir de diferencias biológicas entre ellas. El sexo nos hace diferentes, sin embargo, los roles y estereotipos de género nos pueden hacer desiguales. La diferencia crea diversidad en tanto la desigualdad surge de una escala de valoraciones negativas respecto de los géneros y es esta desigualdad la que desde un punto normativo puede constituir discriminación.

3. Juzgar con perspectiva de género

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o

elaborada por las Secretarías Técnicas integrantes de la Comisión Permanente de Género y Acceso y titulares de las oficinas de género de Chile y Nicaragua.

vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la normativa doméstica, como en los tratados internacionales, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

4. ¿Para qué juzgar con perspectiva de género?

A) El resultado de juzgar con perspectiva de género es favorecer el acceso universal e igualitario a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos.

B) En materia procesal se evita una doble victimización.

C) Las resoluciones y sentencias con perspectiva de género forman parte de una estrategia que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad, y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan.

D) La labor jurisdiccional asume un papel activo en las transformaciones necesarias para la construcción de una sociedad en donde todas las personas estén en condiciones de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna. La argumentación con perspectiva de género deriva en resoluciones y sentencias que generan confianza en la judicatura y la hacen una institución fundamental para el desarrollo de un país.

E) Se establecen precedentes en materia de igualdad de género y protección de derechos humanos.⁹

⁹ Cfr. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 137, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013; el cual puede ser consultado en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad>

III. Pautas para la transversalización de género en las sentencias judiciales¹⁰

1. **Utilización de un lenguaje incluyente no sexista.** Por ejemplo el uso de colectivos (ciudadanía, población), abstractos (presidencia, dirección, secretaría, gerencia), perífrasis (personas interesadas, clase política) barras (el/la profesional).
2. Interpretación, argumentación y análisis de género a partir de **normas internacionales** específicas sobre los derechos de las mujeres, **sentencias de tribunales supranacionales y de otros países**, así como **doctrina sobre la materia**.
3. **Argumentación jurídica con perspectiva de género.** Esta argumentación requiere de un ejercicio que va más allá de la mera aplicación de una norma a un caso concreto; implica cuestionar la supuesta neutralidad de las normas; la determinación de un marco normativo adecuado para resolver de la forma más apegada al derecho a la igualdad, favoreciendo la interpretación más amplia; revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a ciertos hechos. Asimismo, conlleva un compromiso judicial con la evolución del Derecho, con la lucha contra la impunidad y con la reivindicación de los derechos de las víctimas.

Dentro del proceso de argumentación jurídica, deben resolverse los problemas detectados en los cuestionamientos que se hicieron en la etapa de determinación de los hechos, valoración de la prueba y derecho aplicable. Además, deberán tomarse en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes involucradas en el caso.

4. **Evidenciar los Estereotipos y Sexismos.** Aquellos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber resultado aplicables.

a) Estereotipos: son todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como “categorías sospechosas”.

¹⁰ Este apartado toma como referencia el documento que lleva su mismo nombre, elaborado por la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Consejo del Poder Judicial de República Dominicana. En su desarrollo, se incluirán otras fuentes y conceptos con el fin de enriquecer su contenido.

Asignar estereotipos responde a un proceso de simplificación mental sobre el entorno de las personas. Los estereotipos están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, reproduce y transmite. Lo problemático surge cuando a dichas características, actitudes y roles se les adjudica consecuencias jurídicas -como limitar el acceso a los derechos- y sociales, así como una baja jerarquización.

Los *estereotipos de género* están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia, aportación y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres. Un ejemplo es el “rol de cuidado” atribuido a la mujer, que consiste en suponer que las mujeres deben hacerse cargo de las niñas y niños, de las personas mayores, o de las personas enfermas o con discapacidad, y que el valor económico y social de dicha actividad sea invisibilizado.

b) Sexismo: Todas las actitudes y creencias que convierte al sexo o género de las personas en el elemento determinante para atribuirles o dejar de reconocerles valor, capacidad. Se manifiesta de diferentes formas como:

- Androcentrismo. Consiste en el desarrollo de un enfoque basado únicamente en la perspectiva masculina, presentándola como central a la experiencia humana y por ende la única relevante. Cuando se estudia a la población femenina es en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del paradigma de hombre.

La misoginia y la ginopia son dos formas extremas de androcentrismo. La primera consiste en el repudio a lo femenino y la segunda en la invisibilización de la experiencia femenina.

- Sobregeneralización: cuando se analiza solamente la conducta de lo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. También se da cuando un estudio se presenta de tal manera que es imposible o muy difícil saber si se trata de uno u otro sexo.
- Sobrespecificación: consiste en presentar como específico de un sexo, ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos.

- Insensibilidad al género: Se presenta cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante o válida. Este es el caso de los estudios sobre los efectos de determinadas leyes o políticas que omiten la diferencia para cada sexo, por ejemplo, los roles sexuales, la valoración de cada género, la utilización del tiempo y el espacio.
- Doble parámetro: cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, fundamentadas precisamente en el dicotomismo sexual y en el deber ser de cada sexo.
- El deber ser de cada sexo: Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.
- Dicotomismo sexual: Consiste en tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes, en vez de tratarlos como dos grupos con semejanzas y diferencias.
- Familismo: Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se le toma en cuenta, se le estudia o se le analiza.

5. **Juzgar considerando los principios convencionales de igualdad y no discriminación.** La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos el género.¹¹

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer recurren a fórmulas específicas sobre el **derecho a la igualdad de las mujeres**, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia. En ellas, los Estados parte se comprometen a llevar a cabo acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa discriminación y violencia como:

¹¹ Libres e iguales-Naciones Unidas. <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Equality-and-Discrimination-Esp.pdf>
[Consulta realizada el 27 de septiembre de 2017]

- Velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación;
 - Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa;
 - Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;
 - Asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar, por conducto de los tribunales, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
 - Implementar, de forma progresiva, medidas específicas y programas para:
 - Fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres;
 - Promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley, y
 - Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.
6. **Ejercicio de ponderación**, tomar adecuadamente en cuenta las asimetrías de poder. Exponer las razones por las que en el caso subyace una relación desequilibrada de poder y/o un contexto de desigualdad estructural y determinar la estrategia jurídica adecuada para aminorar el impacto de la desigualdad estructural en el caso específico.
7. Reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.
8. Eliminar la **posibilidad de revictimizar y estereotipar** a la víctima a través de los argumentos y de los puntos resolutivos de la sentencia.

9. **Reparación del daño.** Las y los jueces deben realizar los esfuerzos necesarios para que las medidas de reparación integral obedezcan a un enfoque transformador; es decir, “contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”.

En el tema, resulta orientador el método planteado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.¹²

¹² Tesis 1a. C/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Décima Época, Página: 523

IV. Otros conceptos sobre los derechos de las mujeres

1. Discriminación

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, las características sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.¹³

2. Expresión de género

Es la manifestación del género de la persona. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos.¹⁴ Constituye las expresiones del género que vive cada persona, ya sea impuesto, aceptado o asumido¹⁵.

3. Género

Conjunto de actitudes y roles sociales, cultural e históricamente asignadas a las personas en virtud de su sexo.¹⁶

4. Identidad de Género

Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento,

¹³ Esta definición parte de la prevista en el artículo 1, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual ha sido complementada para efectos de este glosario con los términos de "orientación sexual", "identidad de género", "expresión de género" y "características sexuales", al tratarse de categorías protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁴ CIDH, Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América Latina, op. cit., párr. 22.

¹⁵ Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf [Consulta realizada el 03 de octubre de 2017]

¹⁶ Ver Judith Butler, Gender Trouble (Nueva York: Routledge, 1990), p. 10. Ver sección de "Preguntas frecuentes" de la página del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.equidad.scjn.gob.mx

incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales, entre otros.¹⁷

5. Sexo

Lo biológicamente dado. Designa características biológicas de los cuerpos.

¹⁷ Principios de Yogyakarta, Indonesia, 2006